

costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

ARTICULO 195.

Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fe, será condenado al pago de las costas.

ARTICULO 196.

La calificación de la temeridad ó mala fe queda al juicio del juez, quien entre otros casos declarará temerario:

1º Al que hubiere sido declarado contumaz, si no purga la rebeldía:

2º Al que presentare instrumentos falsos:

3º Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En el caso de esta fracción la declaración de temeridad se extenderá á las dos instancias:

5º Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, y al que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable:

6º Al actor que ninguna prueba rinda para justificar su acción, si se funda en hechos disputados:

7º Al demandado que ninguna prueba rinda para justificar sus excepciones, con la limitación de la fracción anterior.

ARTICULO 197.

Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

ARTICULO 198.

Presentada la regulación, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

ARTICULO 199.

Si la parte condenada nada expusiere dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar

conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la otra parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

ARTICULO 200.

En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó Tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren según la cantidad que importare la total regulación, cuya interposición, admisión y sustanciación, se sujetarán á las reglas que corresponden á la vía sumaria.

ARTICULO 201.

Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión.

ARTICULO 202.

No habiéndolos en el pueblo de la residencia del Tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

ARTICULO 203.

Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TÍTULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 204.

Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

ARTICULO 205.

Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

ARTICULO 206.

Si el juez deja de conocer por recusacion ó excusa, conocerá el que le siga en número. Si dejare de conocer por cambio de personal del Juzgado, seguirá conociendo del negocio el que éntre á sustituirlo.

ARTICULO 207.

Cuando variare el personal de un Juzgado ó Tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio; sino que en los Juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en los Tribunales siempre se pondrán al márgen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los magistrados que formen la Sala.

ARTICULO 208.

Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

ARTICULO 209.

Hay sumision expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precision el juez á quien se someten.

ARTICULO 210.

No puede el tutor hacer sumision expresa en nombre del menor sin autorizacion judicial.

ARTICULO 211.

El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumision expresa.

ARTICULO 212.

Para los efectos del art. 209 se entenderá renunciando expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designacion prescrita en el art. 241.

ARTICULO 213.

Se entienden sometidos tácitamente:

1º El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no solo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvention que se le oponga:

2º El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdiccion que la que por derecho le compete:

3º El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en los tres dias siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el artículo anterior:

4º El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

5º El tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

ARTICULO 214.

Ni por sumision expresa ni por tácita se puede prorogar jurisdiccion, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se proroga.

ARTICULO 215.

Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y decidir cuál haya de ser el juez ó Tribunal que deba conocer de un asunto.

ARTICULO 216.

Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso del indicado en el artículo que precede, ó con infracción de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto sin lugar á decidirla.

ARTICULO 217.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.

ARTICULO 218.

La disposición del artículo que precede es comun para todos los juicios, ya sean verbales ó escritos, ordinarios, sumarios ó sumarísimos.

ARTICULO 219.

Todo juez ó Tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse solo de ésta.

ARTICULO 220.

La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses á un año.

ARTICULO 221.

El Tribunal ó juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspensión de empleo y sueldo de seis meses á un año, y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren.

ARTICULO 222.

El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecución se suspenderá, si el juez ó Tribunal condenado pidiere que se le oiga.

ARTICULO 223.

Los litigantes solo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdicción expresa ó tácitamente, conforme á los arts. 209, 212 y 213.

ARTICULO 224.

El juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

ARTICULO 225.

Si la jurisdicción ajena se ha reconocido, no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el juez ó Tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdicción.

ARTICULO 226.

Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó Tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

ARTICULO 227.

Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos jueces ó Tribunales, ó bien dos salas de un mismo Tribunal, se nieguen

á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los Tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

ARTICULO 228.

No procede la contienda sobre no conocer, si fundándose en el interes del pleito no se ha procedido á fijar aquel conforme á las reglas establecidas en el tít. 8º, cap. 2º, y tít. 10º, para lo que es competente el juez ante quien se presenta la demanda.

ARTICULO 229.

No obstante lo dispuesto en el art. 219, los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestion jurisdiccional.

ARTICULO 230.

Ningun juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó Tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdiccion sobre él.

ARTICULO 231.

Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquel, la cuestion será decidida mediante queja de alguno de los dos por la primera Sala; y si ésta fuere alguno de los contendientes, por otra Sala que no haya conocido del negocio, integrándose conforme á la ley hasta completar cinco magistrados. En este caso no habrá más trámites que los informes respectivos y la audiencia del Ministerio público.

ARTICULO 232.

La jurisdiccion que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecucion, sin que deba por con-

siguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestion de competencia.

ARTICULO 233.

Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el cap. 5º, tít. 12 de este Código.

ARTICULO 234.

Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

ARTICULO 235.

Las contiendas sobre competencia solo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio público.

ARTICULO 236.

Los litigantes pueden desistirse de la competencia ántes ó despues de la remision de los autos al superior; y su desistimiento hará cesar la contienda.

ARTICULO 237.

Los jueces no pueden desistirse de la competencia, sin prévia audiencia de los interesados.

ARTICULO 238.

El juez que tenga razon fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolucion, y el recurso se admitirá en ambos efectos.

ARTICULO 239.

Al dirimirse las competencias solo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio público.

ARTICULO 240.

Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente. Los actos ejecutados por juez incompetente, son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

CAPITULO II.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

ARTICULO 241.

Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

1º El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

2º El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligacion.

ARTICULO 242.

Si no se ha hecho la designacion que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite.

ARTICULO 243.

Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

ARTICULO 244.

A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal; y el de la ubicacion de la cosa, cuando la accion sea real.

ARTICULO 245.

Si las cosas objeto de la accion real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar

de la ubicacion de cualquiera de ellas adonde primero hubiere ocurrido el demandante.

ARTICULO 246.

Para exigir el pago de la renta, ó para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta de juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca.

ARTICULO 247.

Para exigir el pago de la pension en el censo enfiteútico es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicacion del predio, si el dueño reside en esa jurisdiccion: en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

ARTICULO 248.

En los negocios de testamentarias é intestados, las competencias se regirán por lo dispuesto en el cap. 1º, tít. 20 de este Código.

ARTICULO 249.

Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa, y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto, salvo el caso de posesion hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 250.

Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

ARTICULO 251.

En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al art. 114 del Código civil.